

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0281

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA DE HIPOTECA
Radicado: 170014003007-2020-00458-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO VELASQUEZ OROZCO

La presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, promovida a través de mandataria judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y donde es accionado el señor CARLOS EDUARDO VELASQUEZ OROZCO, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación del mismo al demandado, toda vez que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real el día 14 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago a cargo del accionado, señor CARLOS EDUARDO VELASQUEZ OROZCO y a favor de la entidad demandante, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión.

El demandado fue notificado mediante aviso de la orden de pago el día 16 de diciembre de 2020, una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactivo y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberán por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

Al no mediar pago alguno de la obligación cobrada, se procede dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P. que dispone orden de seguir adelante con la ejecución:

"...Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate..... "

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del accionado, señor CARLOS EDUARDO VELASQUEZ OROZCO, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha 14 de octubre de 2020.

Finalmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.590.250 correspondiente al 5% de las pretensiones; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO frente al señor CARLOS EDUARDO VELASQUEZ OROZCO, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de \$2.590.250.

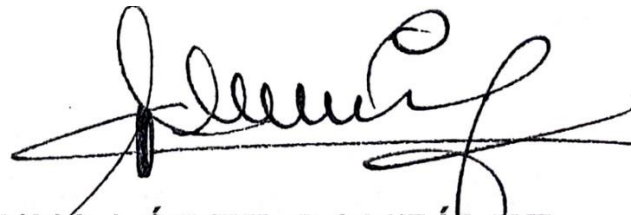
TERCERO: Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble embargado y secuestrado en este presente proceso, gravado con la hipoteca a que se refiere la Escritura de hipoteca N°. 3860 de fecha 03/10/2013 corrida en la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **100-184166** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, y denunciado como de propiedad del demandado.

QUINTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>024 Del 19 DE FEBRERO DE 2021</u>  MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria

WG